

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la Doctora **ANA MARÍA ROJAS CASTILLO**, apoderada judicial de la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo.

II. HECHOS

Indicó la apoderada judicial de la accionante que, la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ**, laboró en la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ASEGURADORES** desde el primero de Julio de 1993, mediante contrato a término indefinido.

Refiere que el 1º de Junio de 2003 se realiza una sustitución laboral de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ASEGURADORES** a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, manteniendo las condiciones contractuales pactadas desde el inicio del contrato de trabajo y en el año 2010 Compensar asignó a la Sra. **MONCADA HERNANDEZ** para que desempeñara sus labores en el **CONSORCIO** conformado por las Cajas de Compensación Familiar: Compensar, Comfenalco Antioquia y Comfenalco Valle.

Agrega que la señora PATRICIA MONCADA HERNANDEZ laboró con COMPENSAR hasta el día 31 de julio de 2014 fecha en la cual el empleador dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, ante lo cual, el 23 de mayo de 2013, la aquí accionante, presentó queja de acoso laboral, mediante derecho de petición, ante el CONSORCIO EPS COMPENSARCOMFENALCO VALLE; radicando copia del mismo ante COMPENSAR y sus respectivos COMITES DE CONVIVENCIA; obteniendo una respuesta muy vaga.

Indica que en dicha respuesta de fecha 14 de junio de 2013, tan solo se manifiesta que se procederán a realizar las mejoras en el área o proceso donde laboraba la señora Moncada; pero no se pronuncia de fondo sobre el acoso laboral y el 19 de mayo de 2014, la señora PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ, presenta nuevo derecho de petición, mediante el cual solicita una cita para exponer el caso de acoso laboral, ante el comité de Convivencia, por cuanto dicha situación generó un trastorno depresivo mayor cuyo diagnóstico, tratamiento y manejo se realizó en la clínica de Nuestra Señora de la Paz, sin recibir respuesta de fondo el 16 de junio de 2014 en la cual se le informa que “las afirmaciones realizadas por usted en dicha comunicación no son del ámbito de nuestra competencia, teniendo en cuenta que ante este comité no se recibió de su parte en fecha anterior documento alguno en el cual se hubiere manifestado queja por acoso laboral”

Expone que causa curiosidad que en Acta de Reunión- COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CONSORCIO (CCL) de fecha 20 de junio de 2013, se relaciona como presidente del CCL- principal al Doctor Jorge Albeiro Romero quien afirmó en oficio del 16 de junio de 2014 no ser competente y no haber recibido ante el comité con fecha anterior documento alguno en el cual se hubiere manifestado queja por acoso laboral.

Informa que la señora PATRICIA MONCADA HERNANDEZ, a pesar de haber ejercido los procedimientos establecidos en la ley, frente al acoso laboral, nunca fue citada al comité de convivencia laboral, para poder

explicar y hacer uso de su derecho establecido en las normas correspondientes, violándose por parte de COMPENSAR este derecho.

Alega que causa gran extrañeza que el CONSORCIO SALUD COMPENSAR- COMFENALCO VALLE, mediante documento de ACTA DE REUNION-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CONSORCIO (CCL) fechada el 20 de junio de 2013; afirma haber realizado comité de convivencia laboral, para la revisión del caso de la señora PATRICIA MONCADA HERNANDEZ, sin embargo, analizado el citado documento se puede evidenciar que se toman unas decisiones; pero su poderdante en ningún momento fue citada, escuchada o tuvo conocimiento sobre la realización del mismo, pero es aún más extraño que al verificar con detenimiento el Acta de Reunión- COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CONSORCIO (CCL); se evidencia una grave inconsistencia en cuanto a las fechas, que hace cuestionar la fecha en que realmente se elaboró el documento del 20 de junio de 2013, si es así porque aparece relacionada una modificación del documento de fecha 14 de Abril 2014, elaborado por Catalina Nieto Profesional de Desarrollo Integral de Mejoramiento donde se actualiza el logo Consorcio salud, por lo que de comprobarse dicha anomalía, se estaría ante una conducta de falsedad.

Informa que teniendo en cuenta las inconsistencias relacionadas anteriormente, la señora PATRICIA MONCADA HERNANDEZ, presentó acción de tutela para obtener respuesta a un derecho de petición, presentado el 14 de abril de 2021 y que no había sido contestado de fondo, por parte de CONSOCIO SALUD COMPENSARCOMFENALCO VALLE, obteniendo la protección del derecho vulnerado y en el cual el juez constitucional ordenó restablecer el derecho vulnerado,

Indica que con ocasión a dicha petición, en su respuesta adjuntan Acta de Reuniones-COMITÉ DE CONVIVENCIA de fecha abril 8 de 2021 codificada con el número FOR-PFP-0030, que difiere del código y formato del acta a la que se había mencionado anteriormente, acta de Reunión-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL (CCL) con codificación número FOR-DIM-001 Versión 3 fechada el 20 de junio de 2013, lo que causa nuevamente

extrañeza, que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, se haga entrega de la información con un formato de ACTA DE REUNIONES, COMITÉ DE CONVIVENCIA diferente al acta antes relacionada y que el mismo tenga fecha del año 2021.

Menciona que, dentro de la citada petición, y en el punto número 4 se solicitó a COMPENSAR, CONSORCIO EPS COMPENSAR- COMFENALCO VALLE: ... “Se envíe una relación de las modificaciones que ha tenido el citado formato desde el año 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2014” y la respuesta fue “...El comité de Convivencia laboral de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR no cuenta con la información sobre las modificaciones de los formatos realizadas durante el 2013 y 2014.”, a pesar de que en acta de reunión a la que se hizo anteriormente mención ACTA DE REUNION-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CONSORCIO (CCL); se relaciona el historial del documento, por lo que si se verifica el mismo se evidencia que allí se encuentran reflejadas las modificaciones realizadas a este documento desde el año 2010 a 2014, comprobándose una vez más que se está mintiendo, en estos documentos y que sería necesario la práctica de una inspección judicial a los archivos de COMPENSAR que permitan probar la vulneración de los derechos enunciados y las falacias cometidas en tales documentos.

Manifiesta que respecto a la petición quinta y en donde se solicita: ...“Se sirva indicar el formato codificado con el Número FORD-DIM-001, Versión 3 en qué fecha fue elaborado y codificado: día, mes y año”, la misma es inconsistente, pues a la letra se afirmó por parte de COMPENSAR, lo siguiente: “Le indicamos que en nuestra estructura documental no tenemos documentos ni formatos con la sigla FORD y procesos o subprocesos con la sigla DIM.”, lo que amerita una vez más la práctica de una inspección judicial.

Argumenta que, no se entiende por qué la entidad manifiesta no tener información sobre las modificaciones que ha tenido el formato de acta de reunión, pues es claro que, en cumplimiento de la ley, COMPENSAR debe

tener debidamente establecidos los Sistemas de Gestión y por ende toda la información documental de la empresa y sus correspondientes modificaciones.

Motivo por el cual solicita se sirva fijar hora y fecha para que se lleve a cabo diligencia de inspección judicial en los archivos de COMPENSAR a fin de establecer la veracidad de lo que en el escrito de tutela se afirma, respecto de los documentos y más concretamente los formatos a los que se hace referencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de noviembre de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente se ordenó vincular al **-CONSORCIO EPS COMPENSAR Y COMFENALCO VALLE-**, **-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CONSORCIO EPS COMPENSAR y COMFENALCO VALLE-** Y **-COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA EPS COMPENSAR-** por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

1.- La apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar, informa, que los hechos redactados por la actora en la acción de tutela ya fueron conocidos por la justicia ordinaria laboral en un proceso con radicado 11001310503320170049000, en el cual en primera instancia, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la Caja de Compensación Familiar Compensar de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte de la demandante y en segunda instancia, la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en todas sus partes la sentencia consultada del 20 de enero de 2020.

Alega que si bien la actora pretende la protección de sus derechos fundamentales que no han sido vulnerados por su representada, debe cumplir con el principio de inmediatez, situación que en el caso presente

no se cumple, pues han transcurrido incluso más de 8 años desde la ocurrencia de los hechos objeto de la acción de tutela, sin que la accionante hubiese acudido al Juez constitucional, pues nótese que los hechos hacen referencia a hechos del 2013 sin que se hubiera alegado vulneración alguna a sus derechos en todo ese tiempo.

Reconoce que el 19 de mayo de 2014 la actora presentó un derecho de petición, sin embargo, no es cierto que no se respondiera de fondo la petición, puesto que el presidente del Comité de Convivencia Laboral del Consorcio Salud quien no era su empleador le indicó que al no ser de su competencia conocer y resolver el asunto expuesto por la peticionaria, remitiría al Comité de Convivencia de la Caja de Compensación Familiar la solicitud presenciada, aclarando que COMPENSAR EPS y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR son entidades diferentes y para el caso de la accionante, se tiene que es LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y no COMPENSAR EPS.

Agrega que el Comité de Convivencia de EPS Compensar dio respuesta a su comunicación mediante comunicación del 16 de junio de 2016, hecho ya fue conocido por la justicia laboral ordinaria en el proceso con radicado 11001310503320170049000, por lo que queda en evidencia la mala fe y temeridad de la actora al pretender acudir a una tercera instancia que conozca de los hechos que ya fueron resueltos de fondo.

Argumenta que la queja del supuesto acoso laboral que presentó la actora fue debidamente resuelta el 20 de junio de 2013 por el Comité de Convivencia Laboral y se expuso que no se evidenciaron situaciones de acoso laboral, por lo que, resulta sumamente grave que la actora afirme que los documentos con el que el Juez 33 Laboral Del Circuito De Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá son falsos porque (i) en el proceso laboral ordinario no cuestionó la autenticidad de las pruebas que ella misma allega; (ii) ni en el proceso ordinario ni con la presentación de esta acción de tutela desvirtúa la presunción de autenticidad de los documentos relacionados por la actora; (iii) y la presentación de una acción de tutela no es el mecanismo para

cuestionar la autenticidad de un documento, sobre todo, teniendo en cuenta que tuvo las oportunidades procesales para controvertir las pruebas allegadas al proceso y nunca lo hizo.

Alega que si bien la accionante recurrió al Comité de Convivencia laboral, no puede afirmarse que la misma ejerció los procedimientos correctivos, preventivos y sancionatorios consagrados en la ley 1010 de 2006, pues ante la inconformidad a la respuesta dada por el Comité de Convivencia de EPS Compensar, la accionante manifestó que recurriría al Ministerio del Trabajo de acuerdo a lo establecido en la ley 1010 de 2006, sin embargo la accionante no acudió a dicha instancia en busca ejercicio de los procedimientos correctivos, preventivos y sancionatorios.

Refiere que si bien el fallo de primera instancia le ordenó a su representada respondiera de fondo la petición presentada el 14 de abril de 2021, la Caja de Compensación Familiar Compensar respondió la petición de la actora en los términos ordenados por el Juzgado Treinta Y Ocho (38) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., lo que trajo como consecuencia que el Juzgado Veintisiete Civil Del Circuito, por medio de fallo con radicado 2021 - 956 revocara el fallo de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por carencia total de objeto.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo de la accionante.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la Doctora **ANA MARÍA ROJAS CASTILLO**, apoderada judicial de la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ** y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la ciudadana **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ** actúa a través de apoderada judicial en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo, por ello se encuentra legitimada para actuar.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que*

la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es de carácter privado, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo, la misma está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de noviembre, mientras que la vulneración a sus derechos fundamentales se dio a partir del 23 de mayo de 2013, fecha en que la accionante presentó ante la accionada y vinculadas, una queja por acoso laboral que se suscitó en la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 31 de julio de 2014 por terminación unilateral del contrato de trabajo, así como derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2014 solicitando oportunidad para exponer el caso de acoso laboral, sin obtener respuesta de fondo al mismo, hechos por los cuales alega la parte accionante la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo de la señora PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ, al evidenciar inconsistencias en las actas realizadas por el Comité de Convivencia Laboral donde se estaba estudiando su caso, al cual nunca pudo comparecer para exponer su situación ya que nunca fue citada, lo cual evidencia que el requisito de inmediatez no se cumple en el presente asunto.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo

sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra satisfecho, atendiendo, que la accionante cuenta con los medios de defensa judicial existentes idóneos para resolver los conflictos de carácter laboral como es el que se suscita en el presente asunto y no se evidenció la configuración de un perjuicio irremediable, el cual se estudiara de la siguiente manera:

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, al encontrar inconsistencias en documentos que hacen parte del proceso de acoso laboral iniciado por ella en el año 2013 contra la entidad accionada en virtud de la relación laboral que existía entre las partes y la cual finalizó por terminación unilateral del contrato de trabajo en el mes de julio de 2014 y por los cuales cuestiona su autenticidad, razón por la cual solicita la práctica de una inspección judicial en las oficinas de la accionada para verificar esa autenticidad y se tenga en cuenta dicha situación dentro del proceso de acoso laboral dentro del cual no fue citada y por lo tanto no fue escuchada, lo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y trabajo.

Ahora bien, por su parte la entidad accionada, argumentó la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales cuando, de una parte, lo que se quiere es que a través de ella se cumpla una orden de reintegro, que no existe, pues estas cuestiones de derecho están en manos de los jueces laborales al tratarse de aspectos propios del contrato de trabajo que ya fue estudiado en un proceso ordinario laboral, sobre lo cual no se condenó a su representada y de otra parte, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

En primera medida, se debe precisar que el conflicto planteado no puede ser dirimido en sede constitucional, pues para esta clase de asuntos existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos y pertinentes, ante la justicia ordinaria, a través de los cuales se puede lograr, en el marco de un debate procesal más amplio, establecer si resulta procedente ordenar la configuración de un despido injusto, como quiera que la relación laboral existente entre la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR y la accionante finalizó por terminación unilateral del contrato de trabajo, alegando además la configuración de un acoso laboral por el cual se dio inicio a un proceso dentro del cual no fue escuchada para poner de presente su situación y dentro del cual, evidenció irregularidades en los documentos que reposan en dicho proceso que comprometen su autenticidad y por los cuales solicita la práctica de una inspección judicial, reclamada por esta vía constitucional. Para el caso que nos ocupa, se puede acudir a la justicia ordinaria laboral para que a través de un proceso de reintegro laboral se resuelva el conflicto aquí planteado y en el cual podrá solicitar pruebas como la inspección judicial aquí requerida.

No obstante, la entidad accionada al descorrer el traslado de la presente acción de tutela informo que los hechos redactados por la actora en la acción de tutela ya fueron conocidos por la justicia ordinaria laboral en un proceso con radicado 11001310503320170049000, en el cual en primera instancia, el 20 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la Caja de Compensación Familiar Compensar de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte de la demandante relacionadas con el reintegro laboral y en segunda instancia, el día 26 de febrero de 2021, la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en todas sus partes la sentencia consultada del 20 de enero de 2020.

Lo anterior, evidencia que la señora PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ, ya hizo uso de ese mecanismo judicial existente para que se resolviera su caso, en el cual en efecto fue resuelto de manera adversa a sus intereses de acuerdo a las sentencias aportadas por la entidad accionada, en las que se observa que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de

Bogotá, el 20 de enero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral con CUI 110013105033201700490 resolvió “PRIMERO: DECLARAR que la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa por parte de COMPENSAR, respecto de la señora Patricia Moncada Hernández, con el respectivo pago de la indemnización surtió plenos efectos toda vez que no constituyó el acoso laboral pretendido. SEGUNDO: ABSOLVER a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra por parte de la demandante PATRICIA MONCADA (...)”, decisión que fue confirmada en su integridad por la Sala 7ª de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 26 de febrero de 2021.

Pese a ello, la demandante, en la actualidad acude al mecanismo de protección constitucional con el fin de obtener por esta vía un resultado favorable a sus pretensiones y en razón a ello, ahora solicita la práctica de una inspección judicial en los archivos de COMPENSAR a fin de establecer la veracidad de los documentos a los que se refiere en su escrito tutelar, la cual pudo haber solicitado en el curso del proceso que cursó ante la jurisdicción laboral y no lo hizo.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que el origen de los hechos aquí suscitados se originó en el año 2013, desde esta fecha, han transcurrido aproximadamente 8 años, situación que, se reitera, no permite que se cumpla con el requisito de la inmediatez que se pregona de la acción de tutela.

Al respecto, como arriba se anunció, la Corte Constitucional ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es, por su propia naturaleza, un mecanismo alternativo o paralelo para la resolución de conflictos; es decir que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria. De ahí, que se considere que dichos procesos son el espacio de protección preferente de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la accionante, a través de su apoderada judicial, pretende discutir derechos laborales sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por la Doctora **ANA MARÍA ROJAS CASTILLO**, apoderada judicial de la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ**, toda vez que, como se determinó, la accionante hizo uso de los medios de defensa ordinarios idóneos existentes para resolver el caso bajo estudio y el cual, ya fue resuelto de manera adversa a sus intereses, como ya se acreditó y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la accionante y su apoderada judicial no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”¹. En este caso, al no estructurarse ninguno de estos elementos, no podría avalarse la procedencia del amparo de manera excepcional, pues ni si quiera se aportó prueba siquiera sumaria que permita verificar la existencia de un perjuicio irremediable.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la Doctora **ANA MARÍA ROJAS CASTILLO**,

¹ Sentencia T-022 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

apoderada judicial de la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ** en
contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la Doctora **ANA MARÍA ROJAS CASTILLO**, apoderada judicial de la señora **PATRICIA MONCADA HERNÁNDEZ**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARCELA LAGOS AMDERO
JUEZ